rica, determina que serán entregadas á las autoridades correspondientes, las personas acusadas en las dos Repúblicas como principales ó como cómplices de los crímenes siguientes:..... el asalto con intención de cometer homicidio..... el robo con fuerza ó intención criminal.....; y siendo patente que por estos delitos se sigue causa al quejoso, pues aunque no exista hasta ahora constancia de que haya concurrido al asalto, sí la hay de que aparece como cómplice, y de haberse fugado del lugar en que se le seguía el proceso, por lo cual el caso de extradición de que se trata, está determinado en la letra y en el espirítu del referido tratado, no habiendo, por lo mismo, la violación que se alega del art. 14 constitucional.

Considerando 2º: Que en la hipótesis de que el caso no estuviera comprendido, como lo está, en el tratado mencionado, la jurisprudencia de la Corte, establecida desde la ejecutoria de 10 de Junio de 1882, en el de Alvarez Mas, determina, que la República no está obligada, por sus preceptos constitucionales, á dar refugio en su territorio á los criminales que se fugan del país en que delinquieron, pues ese asilo sólo está definido en favor de los reos políticos y de los esclavos, sin estar obligada la Nación á proteger la impunidad de los delincuentes del orden común, y sin que á este Tribunal compita, por ninguna ley, definir la culpabilidad ó inculpabilidad de Smith, y mucho menos por la vía de amparo, cuyo recurso tiene su carácter propio y sus trámites conocidos.

Considerando 3º: Que tampoco existe la violación del artículo 16, supuesto que está comprobado que es legalmente hábil la autoridad que pide la extradición y la que otorga, según tratados que también son la ley Suprema de la República y que tampoco hay violación del artículo 18, pues en ambas Repúblicas el delito de robo con asalto y heridas, y la complicidad en estos hechos, sólo los pueden resolver, en sentido afirmativo ó negativo, las autoridades competentes de los dos países, según las circunstancias que se determinan.

Considerando 4º: Que tampoco hay, en el caso presente, la violación que se alega del artículo 19 de la Constitución General de la República, puesto que, en la ejecutoria relativa al amparo aludido de Alvarez Mas y en otras diversas, se dice terminantemente que la detención de que habla el artículo anterior no rige en materia de extradición, toda vez que, no pudiéndose consumar la entrega de ningún acusado extranjero en el corto plazo de tres días, se harían por esto imposibles tales entregas, y no es el objeto del artículo citado burlar la fe de los tratados, ni menos derogar la misma ley que autoriza la extradición.

Por estas consideraciones, con los fundamentos expresados y con apoyo de los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República, se declara:

Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á J. L. Smith contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia, para los efectos legales, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron: CC. Presidente, *Félix Romero.*—Ministros: *J. M. Aguirre de la Barrera.—Pudenciano Dorantes.—Francisco Martínez de Arredondo.—Eustaquio Buelna.—M. Saavedra.—F. Vaca.—M. Castilla Portugal.—Federico Sandoval.—A. Falcón.—Rodolfo Sandoval,* secretario.

Es copia que certifico. México, Junio 12 de 1891.—*Rodolfo Sandoval,* secretario.

Expediente núm 103.

SOLICITUD DE EXTRADICION DE R. R. CHANDLER.

TELEGRAMA

Chihuahua, 3 de Marzo de 1892.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

El Jefe Político de Ciudad Juárez me dice, por esta vía, lo siguiente: "J. Halvey, agente de extradición en Franklin, me pide la detención de Ralph R. Chandler, mientras recibe los documentos respectivos que le vienen de Chicago. Ordené la detención." ¿Si dentro de setenta y dos horas no han presentado los documentos respectivos, sigue detenido el americano, ó se pone en libertad?—Sírvase Ud. decírmelo.

Lauro Carrillo.

TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 4 de 1892.

Señor Gobernador del Estado de Chihuahua.—Chihuahua.

Si dentro de las 72 horas de detención de R. R. Chandler no se hubieren presentado documentos para su extradición, sírvase

ordenar que siga detenido á disposición de esta Secretaría y darme cuenta.

En todo caso, si Chandler no cometió delito en Estado ó Territorio fronterizo, sólo esta Secretaría podrá resolver sobre la extradición.

Mariscal.

TELEGRAMA

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 4 de 1892,

Al Gobernador del Estado de Chihuahua.

Si Chandler no cometió delito en Estado ó Territorio americano fronterizo, su extradición sólo puede ser pedida á esta Secretaría por la Legación de los Estados Unidos. En consecuencia, sería inútil que Ud. trasmitiera la demanda y documentos de extradición. Comuníquelo Ud. al agente de Texas para que no se pierda tiempo.

Mariscal.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América, Asia y Oceanía.—Número 51.

México, Marzo 4 de 1892.

Se recibió en esta Secretaría el telegrama de Ud., de ayer, en que se sirve insertar el que le dirigió el Jefe Político de Ciudad Juárez comunicándole que el Sr. J. Halvey, agente de extradición en Franklin, pidió la detención de Ralph R. Chandler mientras recibe los documentos respectivos que vienen de Chicago para su extradición, y que en virtud de esa petición, ordenó la detención de dicho individuo. En el citado telegrama consulta Ud. si continúa detenido ó se pone en libertad á Chandler, una vez transcurridas setenta y dos horas sin que se presenten los expresados documentos.

En respuesta hoy dirigí á Ud. el mensaje que sigue:

"Si dentro.....extradición.

Lo transcribo á Ud. confirmándole su contenido, en la inteligencia de que se acordó la parte final de mi telegrama, porque según se desprende de la petición del agente Halvey, parece que el delito de que se acusa á Chandler fué cometido en el Estado

de Illinois, que no es fronterizo, y en ese caso sólo el señor Presidente, por medio de esta Secretaría, tiene facultad para resolver sobre la extradición que debe ser solicitada por la Legación de los Estados Unidos en esta capital.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

Mariscal.

Señor Gobernador del Estado de Chihuahua.

TELEGRAMA

Chihuahua, 5 de Marzo de 1892.

Sr. Secretario de Relaciones Exteriores.

Ya trasmití su telegrama de hoy al Jefe Político de Juárez para que lo haga saber á Halvey, agente de extradición, disponiendo que Chandler continúe detenido á disposición de esa Secretaría. Sírvase Ud. decirme si está bien así.

Lauro Carrillo.

TELEGRAMA

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 7 de 1892.

Señor Gobernador del Estado de Chihuahua.

Enterado de su telegrama de ayer, se aprueba lo que en él se comunica.

Mariscal.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Marzo 7 de 1892.

Señor:

El Departamento de Estado de los Estados Unidos me ha dado instrucciones por el cable para solicitar los buenos oficios de Vuestra Excelencia, con el fin de lograr que sea detenido en la cárcel de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, Ralph Chandler, ciudadano de los Estados Unidos y prófugo de la justicia.

Se le acusa de falsificación y se me informa que los documentos que servirán de fundamento á la demanda de extradición, están ya en camino para México; mientras llegan, las autoridades

americanas desean que Chandler sea detenido en la cárcel de Ciudad Juárez donde se encuentra actualmente. Respetuosamente suplico á Vuestra Excelencia que, por telégrafo, se sirva dictar las órdenes correspondientes, pues el acusado podría ser puesto en libertad después de una breve detención.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar las reiteradas seguridades de mi distinguida consideración.

C. A. Daugherty,
Encargado de Negocios *ad interim.*

A Su Excelencia *Ignacio Mariscal,* etc., etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 9 de 1892.

Señor Encargado de Negocios:

He recibido la nota que, por instrucciones del Departamento de Estado, se ha servido Ud. dirigirme, con fecha de ayer, solicitando los buenos oficios de esta Secretaría á fin de que Ralph Chandler, ciudadano de los Estados Unidos prófugo de la justicia y detenido actualmente en la cárcel de Chihuahua, sea conservado en prisión, mientras llegan los documentos que ya están en camino y que servirán de fundamento á la demanda de extradición del presunto reo, acusado de falsificación.

Indica Ud. en su referida nota el temor de que si esta Secretaría no envía órdenes por el telégrafo á las autoridades de Chihuahua para que continúe la detención de Chandler, tal vez sea puesto en libertad.

En contestación, debo manifestar á Ud. que el inculpado se halla á disposición de esta Secretaría y que, en consecuencia, aquellas autoridades no podrán, sin recibir órdenes que en su oportunidad habré de comunicarles, decretar la libertad ó la extradición de Chandler, acerca de todo lo cual les he comunicado ya, por telégrafo, las instrucciones convenientes, esperando, como espero, que, á la mayor brevedad posible, se presenten á esta Secretaría los documentos necesarios para que pueda resolver sobre la extradición.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración.

Ignacio Mariscal.

Señor C. A. Daugherty, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

Juzgado de Distrito de Paso del Norte.—México.—Número 172.

En el expediente del juicio de amparo promovido por el Sr. Albert F. Chandler, contra actos del Jefe Político de este Distrito, por violación de los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, se proveyó el auto siguiente:

Ciudad Juárez, Marzo diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos: Visto el pedimento fiscal que antecede y el escrito del quejoso Ralph. R. Chandler, fecha diez y seis del corriente, que se agregará á estos autos, diríjase atenta comunicación á la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicándole el auto de suspensión dictado en el presente juicio de amparo, y pidiéndole el informe correspondiente; á cuyo fin se le insertarán los antedichos escrito y pedimento fiscal.—Notifíquese.—Lo decretó y firmó el C. Juez de Distrito, por ante los de asistencia, por falta de Secretario.—Dándose fe.—*Antonio Balderrama.—A. Pedro Ochoa.*—Rúbrica.»

El auto de suspensión, á que se refiere el auto anterior, es como sigue:

«Ciudad Juárez, Marzo 8 de 1892:—Vistos en cuanto á la suspensión; y Considerando: que el presente amparo se ha pedido por la detención que sufre Ralph. R. Chandler, que se mandó hacer de orden de la Jefatura Política en virtud de haberse pedido la extradición del interesado por un agente de los Estados Unidos.—Que la suspensión del acto reclamado procede, tratándose de la garantía de la libertad personal, en los términos prevenidos por el artículo 14 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, según el cual, en caso de suspenderse el acto reclamado, el preso ó detenido no queda en libertad, pero sí á disposición del Juez Federal respectivo, durante la tramitación del juicio; y como de llevarse adelante la detención de Ralph. R. Chandler, con el objeto de hacer su extradición, el perjuicio que se le seguiría sería de reparación muy difícil, en cuyo caso la suspensión procede conforme al artículo 12 de la misma ley.—Por lo expuesto, y de conformidad con el pedimento fiscal, con arreglo al artículo 27 de la ley citada, se resuelve.—Primero: es de suspenderse, y se suspende provisionalmente el acto reclamado, quedando el quejoso en el lugar en que se encuentra, á disposición de este Juzgado, durante la tramitación de este juicio.—Segundo: Notifíquese y pídase á la autoridad ejecutora el informe con justificación, que rendirá en el término de tres días.—Así lo decretó, mandó y firmó el C. Juez de Distrito por ante los de asistencia. Damos fe.—*Frías Camacho*, rúbrica.—*A.—C. A. Balderrama.—A.—Pedro Ochoa.*—Rúbricas.»

El escrito á que se refiere el auto que antecede inserto, es como sigue:

C. Juez de Distrito.—Ralph. R. Chandler, mayor de edad,

natural y vecino de los Estados Unidos de América, y actualmente preso en el cuartel de la fuerza federal, ante Ud., con el respeto debido, comparezco y expongo: que desde el día veintinueve del mes pasado fuí reducido á prisión, y por el informe que el C. Jefe Político rindió al juzgado de su digno cargo, he sabido que el motivo de mi detención es por haberlo solicitado así el Juez de Distrito de El Paso, Texas, sin haber acompañado ningún documento que compruebe mi culpabilidad. Suponiendo que los documentos que se han solicitado llegasen á esta ciudad, estos de ninguna manera podrían ser suficientes para acceder á mi extradición, puesto que el delito de que se me acusa no es de los comprendidos, en el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos, toda vez que esta última Nación, al hacer la ratificación de dicho tratado, suprimió en el Senado las palabras: «ó la apropiación hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales,» y con esta modificación fué ratificado por el Presidente de esta República, C. Benito Juárez. No estando, pues, comprendido en el tratado el caso á que me refiero, no debe accederse á la solicitud presentada por las autoridades de los Estados Unidos de una manera tan ilegal. El hombre que pisa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, está obligado á acatar las leyes, pero también tiene derecho á las garantías que ellas otorgan; y con mayor razón cuando se trata de los "derechos del hombre," y en esta vez, al consentirse en mi extradición, se violan en mi persona las garantías que me otorgan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución General de la República; y principalmente la que otorga este último, pues tengo diez y seis días de detenido, y aun no hay un auto que motive mi prisión; y por esto me veo en la necesidad de ampliar el amparo que tengo, solicitado y ocurrir á Ud., C. Juez, fundado en la fracción primera del artículo primero, y en la fracción segunda del artículo doce, suplicándole se sirva mandar agregar al expediente respectivo este escrito, teniendo por ampliada mi queja por la extradición que trata de hacerse; y en su caso se suspenda mi entrega á las autoridades de los Estados Unidos por ser de imposible reparación el daño que se me causaría, y fallar en definitiva que la Justicia de la Unión me ampara y proteje en contra de los actos de que me quejo.—Protesto lo necesario.—C. Juárez, Marzo diez y seis de mil ochocientos noventa y dos.—Ralph. R. Chandler.—Otro sí digo: que apareciendo del informe de la autoridad política que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la actual ejecutora del acto que reclamo, suplico se sirvan entenderse con ella las demás diligencias del juicio; pidiéndole desde luego, elinforme correspondiente.—La misma fecha. *Ralph. R. Chandler.*»

El pedimento fiscal, á que se refiere el auto inserto es el siguiente:

C. Juez de Distrito.—El Promotor Fiscal dice: El Sr. Albert F. Chandler solicitó en escrito de cinco del actual, amparo y protección de la Justicia Federal, á nombre de su hijo Ralph. R. Chandler, á quien la primera autoridad política local mandó detener é incomunicar dejando transcurrir el término constitucional sin que lo pusiera á disposición de su juez con cuyos actos estima el promovente vulneradas las garantías que otorgan á su hijo Ralph. R. Chandler, los artículos 16 y 19 de nuestra carta fundamental.—La autoridad política informó, dentro del término legal, que, á solicitud del agente de extradición, residente en El Paso, Texas, se había procedido á la detención de Chandler, ínterin se recibían los documentos necesarios para solicitar en la forma debida la extradición de aquel.—Como en el informe justificado se inserta la nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigida al Gobierno del Estado y en dicha nota se previene que el quejoso quede á disposición de la misma Secretaría de Relaciones, por ser la única autoridad competente para resolver sobre la extradición de aquel, en escrito de diez y seis del actual, amplía su solicitud de amparo contra la extradición solicitada, alegando no ser el delito que se le atribuye de los comprendidos en el Tratado de Extradición celebrado entre nuestra Nación y la de los Estados Unidos de América. En vista, pues, de esa ampliación, se hace necesario pedir informe justificado á aquella autoridad y así lo solicita el suscrito Promotor, de conformidad con lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.—Ciudad Juárez, Marzo 18 de 1892.—*Felipe Seijas.*—Rúbrica.

Lo que tengo la honra de insertar á Ud. á fin de poner en su conocimiento que se ha decretado la suspensión del acto reclamado por el quejoso; y asimismo para que, si lo tiene á bien, se sirva rendir el informe correspondiente.

Protesto á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución.—Ciudad Juárez, Marzo 25 de 1892.

El Juez de Distrito.—*B. Frías Camacho.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—Número 87.

México, Marzo 31 de 1892.

Ayer se recibió en esta Secretaría la comunicación de Ud., número 172, de 25 del corriente, en la cual se sirve insertar el auto que dictó en 19 del mismo, de conformidad con un pedimento

del Promotor Fiscal de ese Juzgado, para que se pidiera á esta Secretaría el informe de ley en el juicio de amparo que promovió Ralph. R. Chandler, por creer violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución.

En cumplimiento de la ley, paso á dar el informe justificativo de que se trata.

Dos son los hechos con que Chandler supone violadas en su persona dichas garantías: su detención por más de tres días y su extradición.

En cuanto al primer punto, ese Juzgado tiene conocimiento de los antecedentes del caso, por el informe del Jefe Político de Ciudad Juárez que Ud. menciona en su citado oficio. Debo agregar que, en virtud de una petición hecha el 7 de este mes por la Legación de los Estados Unidos de América, en nombre de su Gobierno, para que permaneciera detenido el quejoso, acusado del delito de falsificación cometido en aquel país, hasta que se recibieran los documentos en que debía fundarse la demanda de extradición, el Sr. Presidente de la República ordenó que Chandler continuase detenido á disposición de esta Secretaría, para resolver, en su oportunidad, lo que procediese, en vista de los documentos que, con arreglo al mismo tratado, debían presentarse por la vía diplomática.

En los casos de extradición, no es aplicable el artículo 19 constitucional, aunque el presunto reo permanezca detenido más de tres días; y así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria del 25 de Mayo de 1878, á cuyos considerandos me refiero. (caso de Jesús Domínguez y Fabriciano Barrera. Número 148 del «Diario Oficial,» correspondiente al 21 de Junio de dicho año).

No se ha infringido el artículo 14 de la Constitución porque Chandler no ha sido juzgado ni menos sentenciado, y el juicio ó la sentencia son los supuestos necesarios para que, conforme al propio artículo, se pueda exigir la exacta aplicación de leyes anteriores al hecho, por el tribunal competente que previamente haya establecido la ley.

Tampoco se ha violado el artículo 16, porque la detención del quejoso se efectuó en virtud de mandamiento que expidió esta Secretaría, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, con acuerdo del Presidente, que es la autoridad á quien compete todo lo relativo á extradición.

Con relación al otro pretendido agravio de que se queja Chandler (el de su extradición), el delito de que él se halla acusado es el de falsificación, comprendido expresamente en el artículo III del Tratado, no habiéndose extendido á él la supresión hecha por el Senado de los Estados Unidos, á que Chandler se refiere. Además, el Ejecutivo aun no resuelve sobre la entrega, pendientes como están de examen los documentos en que se funda la demanda de extradición, (que obra ya en su poder). Por lo mismo, es extemporánea la queja de Chandler por semejante capítulo.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría cree que el recurso de amparo solicitado por Ralph. R. Chandler, no es admisible en cuanto se refiere al acto de la extradición; y por lo que á la detención respecta, deberá, en definitiva, denegarse el amparo de la Justicia Federal.

Protesto á Ud. mi particular aprecio.

Mariscal.

Señor Juez de Distrito de Paso del Norte.—Ciudad Juárez.

TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Marzo 30 de 1892.

Señor:

Cumpliendo con los deseos manifestados en la estimable nota de Vuestra Excelencia, del 9 del actual, me apresuro á remitir, con la presente nota, todos los documentos necesarios que sirven de fundamento á la demanda de extradición del C. americano Ralph Chandler, prófugo de la justicia de los Estados Unidos, cuya extradición de México, donde actualmente se encuentra en prisión, es solicitada por las autoridades del Estado de Michigan.

Los documentos que acompaño comprenden la queja y acusación contra el inculpado, y la demanda de extradición extendida en debida forma. El Sr. Emery A. Noble, empleado de la policía de la ciudad de Detroit (Estado de Michigan), es el agente comisionado para recibir al acusado Ralph. R. Chandler, conducirlo á los Estados Unidos y entregarlo á las autoridades de dicho Estado, para cuyo objeto el Sr. Noble tiene en su poder el nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos.

Debido á los amables buenos oficios de Vuestra Excelencia, el acusado se encuentra ya detenido en la cárcel de Chihuahua, esperando que el Gobierno de Vuestra Excelencia reciba los documentos que sirven de apoyo para solicitar la entrega del detenido.

Al remitir con esta nota dichos documentos, tengo el honor de hacer al Gobierno Federal formal petición de que el mencionado Chandler sea entregado al Sr. Emery R. Noble, para que pueda conducirlo á los Estados Unidos, donde será juzgado por el delito de falsificación, crimen especificado en el artículo III